

Juzgado de Policía Local

Renca

Renca, 6 de mayo del 2014

Vistos,

A fojas 3 consta Parte de la Séptima Comisaría de Carabineros de Renca, N° 2108 del 3 de abril del 2009, por el que se da cuenta al Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, de varios accidentes de tránsito ocurridos ese día, desde las 12.50, en la vía concesionada Autopista Central, en esta Comuna, en las cercanías de la pasarela Puerto Montt;

A fojas 25, el 11 de junio del 2009, obra querrela infraccional y demanda civil de indemnización por daños y perjuicios al amparo de la ley de protección de los derechos de los consumidores, interpuestas por los señores Alex Fredy Bustos Ojeda y Joselyn Andrea Fernández Saavedra en contra de la empresa Autopista Central S.A., representada por su gerente general, don Christian Barrientos, ambos domiciliados en la comuna de San Bernardo, calle San José 1145;

A fojas 28, el 17 de junio del 2009, dado el lugar donde ocurrió el accidente denunciado, Autopista Central, sector Pasarela Puerto Montt, Renca, el Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, remite los antecedentes a este Juzgado por corresponderle su competencia, expediente que se recibe e ingresa con fecha uno de julio del 2009;

De las indagatorias que obran de fojas 5 a 8, prestadas por los participes en el accidente, conductores Christian León Rodríguez, Manuel Christian Renjifo Salas, Leonel Fernando Soto Contreras y Alex Fredy Bustos Ojeda, el Tribunal infiere que el impacto de los vehículos que conducían los dos primeros, con las barreras de contención de la autopista y los otros dos conductores con otros vehículos, en un mismo tramo de la carretera, se

debió a un líquido no determinado, posiblemente aceite o petróleo, esparcido en un tramo de varios metros sobre la vía, proveniente de otro vehículo que circuló previamente por el mismo sector.

Refiere la querrela que el accidente se produjo porque la vía concesionada asignada a la sociedad Autopista Central S.A., se encontraba con aceite o petróleo, mucho antes que por ahí circularan los vehículos que resultaron con daños, por lo que esa empresa debería haber tomado las providencias o medidas necesarias para evitar accidentes y que al no hacerlo, infringió el artículo 23 de la ley N° 19.496, porque como prestador de un servicio, actuó con negligencia y le produjo menoscabo económico, daños materiales a los dueños de los vehículos que por allí circulaban, afectados a los que los querellantes le atribuyen carácter de consumidores.

De las diligencias ordenadas por el tribunal, con el fin de determinar si existe responsabilidad infraccional de la sociedad denunciada, como lo afirma y sostiene la entidad querellante, especial importancia ha de darse a aquella destinada a establecer si la concesionaria de la vía, debe responder siempre y en cualquier circunstancia, sea por acción u omisión, de todos los accidentes que se produzcan en la vía, porque allí se han introducido, dejado, botado, esparcido, diluido, permitido, facilitado, promovido, depositado elementos extraños, escombros, basuras, desechos, etc, y todo tipo de materiales, partes o piezas, vehículos, líquidos o fluidos, toda clase de animales, vivos o muertos que bloqueen, obstaculicen, impidan y entorpezcan las pistas de circulación o sus accesos y las barreras de seguridad y contención para la libre, segura y expedita circulación de vehículos, sea que esos usos ajenos, los terceros, los hagan concientes o no de sus efectos y si de ello se derivaría o no, un mal servicio o un servicio mal o no prestado, que ameritara responsabilidad infraccional y/o civil y/ o penal;

Para el juez que conoce la causa y más allá de liberar al consumidor de la obligación de probar la infracción que le presume al proveedor de un servicio mal prestado o no prestado, pues las conductas que contiene y sanciona la ley de protección a los derechos de los consumidores, son objetivas, sin distinguir si hubo dolo o culpa, solo un determinado resultado, del cual siempre el proveedor deberá responder, desde una óptica más integral, al sentenciador no le resulta indiferente, analizar caso a caso, también con mucha objetividad, si el proveedor o prestador del servicio denunciado estuvo o pudo evitar el resultado dañino, el menoscabo económico, el perjuicio del que se le acusa haber causado, aún con el máximo de diligencia y cumpliendo con todas y cada una de las normas

que le exige la ley de concesiones y las del inspector fiscal de explotación ministerial.

Que es relevante constatar como hecho de la causa, si la sociedad denunciada y demandada incurrió en alguna acción y/u omisión culpable y si los daños de los demandantes han sido consecuencia directa de su inacción o acción culposa y negligente en la mantención y expedición de la vía. De dicha circunstancia fáctica se seguiría, necesariamente, que la demanda no podría prosperar si no existiera culpabilidad, para originar responsabilidad extra-contractual;

Que para el tribunal resulta fundamental analizar los informes técnicos de quiénes la ley de concesiones entrega el control y supervisión de las normas que sobre seguridad y prevención de riesgos deben respetar las empresas concesionarias de los caminos públicos y las sanciones a que se exponen en caso de incumplimiento. . .

Que para los fines anteriores, es necesario tener presente varias circunstancias; 1° El artículo 35 del Decreto Supremo 900 que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164 de 1991 sobre concesiones de obras públicas establece: "El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido ejecutado el contrato"; 2°- El Inspector Fiscal de Explotación Ministerial, en uso de sus atribuciones, el día 29 de marzo del 2009, en las horas previas al accidente múltiple, informó que se hizo un barrido mecanizado nocturno en el sector que no reconoció o encontró fallas o elementos extraños que ameritaran multas por incumplimientos en el estado de las vías; 3°- El Memorando N° 34 de la División Jurídica de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, de 11 de mayo del 2009, establece que el concesionario está obligado a conservar la obras de acuerdo al contrato y el programa de conservación aprobado, reparado o sustituyendo los elementos que se deterioren por el uso y transcurso del tiempo; 4°-La querrela infraccional interpuesta en contra de la sociedad Autopista Central S.A., al amparo de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, pretende que el juez que falle el caso, reconozca autoría de la empresa concesionaria en un servicio mal prestado, que se derivaría de su calidad de proveedor negligente, que habría permitido que en la vía, existieran elementos extraños que dañaron sus vehículos. Es decir, razona el querellante, primero, reconocida que sea por el juez la calidad de

infractora de la concesionaria y hecha la relación causal, luego acoja la demanda civil de indemnización por daños y perjuicios interpuesta en su contra al amparo de las disposiciones que sobre responsabilidad extra-contractual contiene el Código Civil. 5°-Por otra parte, se colige, si sobre esta materia no existiera el régimen por el que se rigen las empresas concesionarias y en particular las especiales, contenidas en el artículo 35 de dicha ley, los particulares deberían dirigir sus acciones contra el Fisco que es el propietario de todos los caminos, por servicios mal prestados o no prestados; 6°- La tesis anterior haría inaplicable la fuerza mayor o caso fortuito, la imprevisibilidad, alegada por la empresa denunciada, en cuanto alega que y no obstante su diligencia, no ha podido resistir el caso fortuito o fuerza mayor; 7°- Afirma los denunciantes que la concesionaria no ha probado que haya adoptado medidas de seguridad para evitar accidentes en la ruta que explota; 8°-La concesionaria en cambio, ha señalado que el derramamiento de líquido aceitoso en la vía por un tercero desconocido, momentos antes del accidente, no tiene en sí, la virtud de hacer nacer su responsabilidad, porque la única manera de evitar accidentes como el denunciado, sería que como exigencia, todos los vehículos que usaran la vía, estuvieran siempre en óptimas condiciones técnicas y mecánicas y dicha condición, estuviere obligada a constatarlo, la empresa concesionada; 9- Ha de considerarse además, que del accidente que nos ocupa, no solo sufrieron daños los vehículos de los demandantes, sino también los propios de la concesión; 10°-Que los estándares de seguridad exigidos a la sociedad demandada, deberían haber sido vulnerados, pero es un hecho de la causa, que no se le han cursado denuncias ni se le han aplicado multas por dichos conceptos, porque ha mantenido el barrido de calzadas y pistas de circulación, de acuerdo a los cánones preestablecidos y cuyo cumplimiento ha sido fiscalizado periódicamente por el Estado a través de los inspectores del MOP;

Que de los antecedentes que las partes han aportado al tribunal, no se comprueba pasividad ni inercia por parte de la concesionaria en el debido cuidado de la vía;

Que en materia de responsabilidad extra-contractual por los daños que se ocasionan en las vías concesionadas a los particulares, existen básicamente dos corrientes, una objetiva, es decir la administración, léase el Estado, compromete siempre su responsabilidad patrimonial, cada vez que un particular sufre una lesión o un daño que no tiene porqué soportar y otra subjetiva, según la cual, la administración compromete su responsabilidad sólo cuando su actuación lesiva importa una falta de servicio.

Que para los que sustentan la tesis de responsabilidad objetiva de la administración, su mera inactividad ya sería fuente de aquella, de manera que operaría como una organización de aseguramiento global frente a cualquier clase de riesgo.

Que para los seguidores de la tesis subjetiva de responsabilidad patrimonial de la administración, los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las normas legales dictadas conforme a ella, y que su contravención o infracción generara responsabilidades que la ley ha establecido en el artículo 42-Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que señala expresamente: “los órganos de la administración serán responsables del daño causado por falta de servicio” y si estas no se pronuncian, conforme establece el artículo 21 inciso 2 de la mencionada ley de bases generales de la administración, “corresponde aplicar en subsidio el artículo 2314 del Código Civil, entendiendo al factor de atribución de culpa, como culpa difusa, culpa anónima o, si se quiere, culpa del servicio”- Pierre Arrau Pedro, “Algunos Aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de Servicio”.

Que otros autores, como don Cristian Román Cordero sustenta una posición ecléctica, pues estima que “el artículo 38 inciso segundo de la Constitución no opta por el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la administración del Estado, sino que establece una garantía constitucional, esto es un mínimo indisponible por el legislador, llamado por la propia Constitución a modelar el sistema y que cualquier actuación es potencialmente apta para comprometer dicha responsabilidad, ya sea lícita o irregular, jurídica o material, actuación u omisión, etc., no pudiendo el legislador concederle a la administración del Estado a priori, márgenes o parcelas de irresponsabilidad”. Agrega el mencionado autor: “Corresponde, en consecuencia, al legislador, con pleno respeto de lo garantizado institucionalmente por el artículo 38 inciso segundo, establecer el sistema de responsabilidad patrimonial de la administración, tal y como lo hace el artículo 42 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado para la generalidad de los organismos que la integran, al consagrar la falta de servicio como factor de atribución del sistema”.-“Responsabilidad del Estado por los daños sufridos por el usuario de una carretera concesionada, por inactividad administrativa en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia”.Revista de Derecho Público, Chile, núm. 66, 2004, pp. 405 y sgts.

Que para resolver adecuadamente el tema debatido, el tribunal precisa que de la conducta denunciada, puede derivarse responsabilidad infraccional

para la empresa concesionaria y su consecuencia, responsabilidad patrimonial civil, el pago de una indemnización;

Que en efecto, el procedimiento ante los juzgados de policía local goza de la doble calidad de ser infraccional o contravencional, en el que el juez está obligado a investigar y concluir si se han vulnerado normas de orden público y o privado que atacan bienes jurídicos protegidos por la Constitución o la ley y que puedan merecer reproche jurisdiccional y por ende, la eventualidad de una sanción que restrinja o prive de derechos a sus autores, aún la libertad personal y de ello puede, además, no necesariamente, derivarse el reconocimiento o la declaración de derechos patrimoniales de carácter civil;

Que de los hechos expuestos en la denuncia, en apariencia un líquido derramado o esparcido en la vía concesionada por un vehículo no identificado que afectó la normal circulación en la vía, se produjeron daños diversos a automóviles y camionetas, como también a elementos de seguridad y barreras de contención de la concesionaria, de los cuales se derivarían responsabilidades civiles, pero el juez que resuelve el caso, no divisa relación de causa a efecto entre la conducta exigible a la concesionaria con el resultado de los daños ocasionados tanto a los vehículos de los demandantes como a los módulos de barreras metálicas, pilares, ojos de gato y soportes de la concesionaria;

Vistos además todos los antecedentes del proceso, especialmente las declaraciones de las partes, el informe del Inspector Fiscal, las copias del plan de barrido mecanizado nocturno del mes de abril del 2009, en el tramo de la pista de la autopista central donde se produjo el accidente, la grabación del lugar día y hora del accidente y las fotografías de los vehículos que participaron en el mismo y el estado en que quedaron aquellos y la vía concesionada y lo dispuesto por los artículos 2 letra a), 3 letra d), 12, 23, 50 y 50 letra B, de la ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores; artículos 1, 7, 8, 9 y 14 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local; artículos 159 y siguientes, 170, 342 N° 3, 346 N° 3, 356, 384 N° 1, y 2, 425, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19 y siguientes, 47, 1698, 1702, 2314 y siguientes del Código Civil, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, no le permiten al tribunal formarse convicción que la empresa denunciada y demandada y en los hechos que se investigan, le haya cabido participación dolosa o culposa a la sociedad Autopista Central S.A., por acción u omisión y que mereciera reproche y sanción y eventualmente, como consecuencia, además, una sentencia condenatoria, que la obligara a

reparar los daños que se produjeron a los vehículos de los demandantes, por lo que se resuelve:

En lo infraccional:

1-Que no ha lugar a la querrela infraccional interpuesta por los señores Alex Fredy Bustos Ojeda y doña Joselin Andrea Fernández Saavedra en contra de la sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.;

2-Que la sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. no es autora de las infracciones de la ley de protección de los derechos de los consumidores; denunciadas por los querellantes Bustos Ojeda y Fernández Saavedra;

En lo civil:

1-Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores Alex Fredy Bustos Ojeda y doña Joselin Andrea Fernández Saavedra en contra de la sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.;

Dictada por don Mario Fernández G., Juez Titular

Autoriza don Alex Sepúlveda O., Abogado, Secretario del Tribunal (S)

Notifíquese personalmente o por cédula

Rol N° 46.488-6